



SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 674/23-18-01-8

ACTOR:



**AUTORIDADES DEMANDADAS:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL DE TAMAULIPAS "5"**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **quince de enero de dos mil veinticuatro. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, abierto a nombre de *****; estando debidamente integrada la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, Licenciado **Manuel Castellanos Tortolero**, Titular de la Primera Ponencia por Acuerdo General **G/JGA/61/2019** de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Licenciado **Luis Alfonso Marín Estrada**, Titular de la Segunda Ponencia en términos del Acuerdo General **G/JGA/31/2023** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre siguiente como Instructor del juicio y Presidente de la Sala; y el Licenciado **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, actuando en suplencia por falta definitiva de la Licenciada **Rosa María Corripio Moreno**, magistrada adscrita a la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo **G/JGA/62/2018** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Sara Paula**

Estrada Muñoz, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, *********, en representación de *********, ****** ***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", a través de la cual negó la solicitud de tratamiento de la tasa del 0% aplicable a la enajenación de helados y paletas, negando además la devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado con número de control *********, presentada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por el mes de junio del ejercicio fiscal 2022, en cantidad de \$*********.

2º.- Previo requerimiento, por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el juicio en la vía ordinaria, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la prueba de inspección ocular, la cual fue desechada por falta de pertinencia e idoneidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3.- Por escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el catorce de junio de dos mil veintitrés, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del desecamiento de la prueba de inspección ocular, el cual fue admitido mediante auto de tres

de julio siguiente, ordenándose dar vista a la autoridad por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por escrito sin fecha, ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el catorce de junio de dos mil veintitrés, la actora, en alcance a su demanda, exhibió la prueba identificada como inciso d) del capítulo de pruebas de su demanda, la cual fue admitida mediante auto de tres de julio siguiente, concediendo a la autoridad demandada, treinta días a fin de produjera su contestación en relación con dicha prueba.

5.- Mediante oficio de once de julio de dos mil veintitrés, depositado en Correos de México, en esa misma fecha y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Golfo Norte, el catorce siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda de mérito, lo cual fue acordado en auto de dieciocho de septiembre siguiente.

6.- Mediante oficio de ocho de agosto de dos mil veintitrés, depositado en Correos de México, en esa misma fecha y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Golfo Norte, el diecisiete siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, desahogó la vista concedida en el acuerdo de tres de julio de dos mil

veintitrés, respecto del recurso de reclamación interpuesto por la actora.

7.- A través de la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra del desechamiento de la prueba de inspección ocular, confirmándose tal desechamiento.

8.- Mediante oficio de once de septiembre de dos mil veintitrés, depositado en Correos de México, en esa misma fecha y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Golfo Norte, el diecinueve siguiente, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, produjo su contestación en relación a la prueba identificada con el inciso d) del apartado relativo capítulo de pruebas de la demanda, lo cual fue acordado en auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, y en ese mismo proveído se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.

9º.- Transcurrido el plazo concedido y habiendo presentado alegatos ambas partes, quedó cerrada la instrucción el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, sin necesidad de declaración expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio contencioso administrativo en que se actúa, en términos de los artículos 3, fracción III, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en vigor a partir del veinte siguiente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución controvertida se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que tales documentales fueron exhibidas por la parte actora y del reconocimiento expreso que de éstas realizó la propia autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Se procede al estudio del concepto de impugnación **primero** hecho valer en su escrito inicial de demanda en el cual la parte actora sostuvo de manera toral lo siguiente:

"PRIMERO.- La resolución contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2023-017230312612, de 17 de febrero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas, a través de la cual se resolvió ilegalmente negar la solicitud de devolución con número de control *********, presentada el 20 de octubre de 20922, por el periodo de junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de

\$***** (...), es ilegal porque viola lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad realiza una indebida interpretación y aplicación de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 10-A, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y realiza una incorrecta apreciación de la actividad de mi representada.
 ...”

Descrito lo anterior en resumen podemos advertir que la autoridad a efecto de NEGAR EL TRATAMIENTO DE LA TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS Y PALETAS Y POR ENDE NEGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN del saldo a favor, por el periodo junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** (...) argumenta los siguientes puntos:

- Que el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece una excepción a la regla de la tasa del 0% respecto a la enajenación de productos destinados a la alimentación cuando los alimentos sean preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, considerando que se preparan cuando sufren un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, entregándolos al adquiriente de manera que los ponga listos para ser consumidos, proceso de elaboración que representa un costo para las empresas, el cual se incorpora al precio del bien enajenado por la preparación del alimento, para que sean consumidos en el lugar o no, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, que es lo que interesa para efectos tributarios.
- Que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los alimentos que no se consideran preparados para su consumo como lo son los envasados al vacío o congelados No le será aplicable lo previsto en el artículo, cuando la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

enajenación de éstos, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2º.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

- Que del análisis a los documentos acompañados por mi representada a la solicitud de devolución, advirtió que el objeto social del acta constitutiva es muy amplio y no específico en cuanto a la actividad preponderante, además de que en el aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja se observa que el giro asentado fue el de cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares.
- Finalmente, argumenta que llevó a cabo diversas verificaciones concluyendo que la actividad manifestada en la constancia de situación fiscal se lleva a cabo en cada uno de los domicilios, toda vez que los lugares cuentan con maquinaria y mobiliario en instalaciones adecuadas para la venta de helados preparados para su consumo.

...

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa como se señaló y se demostrará con la prueba de inspección ocular que se ofrece por mi representada, NO PREPARA EL HELADO DE LECHE, simplemente lo enajena en su establecimiento, es evidente que no se ubica en el supuesto de excepción contenido en el último párrafo del artículo 2 A fracción I, de la Ley del impuesto al valor agregado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es importante mencionar que mi representada es franquiciataria de la marca de helados ***** , y como parte del modelo de negocio, y dentro del contrato de franquicia, el franquiciante suministra todos los productos y principalmente el helado de leche, para que como franquiciataria simplemente lo enajenemos al consumidor final, por lo nosotros como franquiciatarios no

preparamos el helado, ni lo sometemos a algún proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, para que sean consumidos en el lugar o no, de ahí que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el último párrafo del artículo 2ª fracción I de la Ley del IVA NO RESULTA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO, pues como se ha señalado mi representada NO PREPARA los helados en el establecimiento, en atención a que no se realiza un proceso de transformación o industrialización, por el que se modifiquen las características orgánicas de sus productos, ya que es muy distinto que al helado se le adicione chispas de chocolate, fruta o algún componente que lo complemente, a que se lleve a cabo un proceso de PREPARACIÓN, TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN que modifiquen sus características orgánicas.

Y por lo que al tratarse únicamente de una franquicia que únicamente se dedica a la comercialización y enajenación de helados y paletas de leche, es claro, que NO PREPARA los helados en el establecimiento, en atención a que no se realiza un proceso de transformación o industrialización, por el que se modifiquen las características orgánicas de sus productos.

De tal forma que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que mi representada realice un proceso de transformación o industrialización, por el que se modifiquen las características orgánicas de sus productos.

A más de lo anterior, note esta H. Sala que por lo que hace a la manifestación de la autoridad por la que señala que en fechas 17 de enero de 2023 y 19 de enero de 2023, acudió el personal de la autoridad a verificar los domicilios de las sucursales de mi representada, llegando a la conclusión de que los establecimientos cuentan con maquinaria y mobiliario en instalaciones adecuadas para la venta de helados preparados para su consumo, sin embargo en ninguna de sus partes se podrá advertir que no se circunstanció cómo fue que los verificadores llegaron a la conclusión de que en los establecimientos se preparan los helados para su consumo, o bien, que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

existiera algún proceso de transformación o industrialización que modificara las características orgánicas de los productos de mi representada.

Y no es óbice, lo señalado por la demandada, en el sentido que mi representada se ubicó en el supuesto del artículo 10-A último párrafo del Reglamento de la Ley del impuesto al valor agregado, al señalar que cuando la enajenación se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares se debe aplicar la tasa del 16%, porque en primer lugar, esa disposición al ser reglamentaria del artículo 2-A de la Ley del impuesto al valor agregado, deben interpretarse de manera armónica, en el sentido que debe existir una PREPARACIÓN o un PROCESO de TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN por el que se modifique su composición orgánica en el lugar en este caso es la cafetería, restaurante o fonda, por lo que aun cuando sea cafetería, restaurante o fonda, no se da el hecho imponible que grava precisamente la Ley, por lo que si en nuestro caso no una preparación del helado es evidente que el artículo 10-A último párrafo no resulta aplicable al caso concreto.

En segundo lugar, suponiendo sin conceder que se considerara por esa H. Sala que si resulta aplicable el supuesto establecido en el artículo 10-A, a pesar de que no exista la actividad de elaboración y preparación de los helados, en virtud que mi representada se dio de alta en el aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja se haya señalado el giro de cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares, también resulta ilegal dicha apreciación toda vez que mi representada no se ubica en el supuesto del artículo 2-A de la Ley del IVA ya que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que sea cafetería, restaurante o fonda y si bien, en el registro se señaló como cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares ello no cambia la naturaleza de la actividad gravada por el impuesto al valor agregado que es la enajenación del helado sin una preparación.

Es por esto que, carece de relevancia el hecho de que la autoridad señale que en el aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja se haya señalado el giro de cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares, ya que en muchas ocasiones al momento de requisitar tales formatos de información los mismos únicamente dan opciones generalizadas, no así particulares que puedan especificar el giro exacto, sin embargo como se ha señalado ello no cambia la naturaleza de la actividad gravada por el impuesto al valor agregado que es la enajenación del helado sin una preparación.

De igual modo, tampoco debe ser óbice para llegar a la conclusión el hecho de que en el acta constitutiva se haya asentado un objeto amplio en el que se señalen diversas actividades incluidas la misma, esto no quiere decir que mi representada se ubique en todos los supuestos señalados, pues se advierte de la actividad económica señalada en la constancia de situación fiscal de mi representada.

Por tal motivo, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que mi representada sea una cafetería, un restaurante o una fonda.

NIEGO LISA Y LLANAMENTE que los helados estén sometidos a un PROCESO de TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN por el que se modifique su composición orgánica en el lugar.

De igual modo, por lo que hace a la manifestaciones de la autoridad por las que señala que en fechas 17 de enero de 2023 y 19 de enero de 2023, acudió el personal de la autoridad a verificar los domicilios de las sucursales de mi representada, llegando a la conclusión de que los establecimientos cuentan con maquinaria y mobiliario en instalaciones adecuadas para la venta de helados preparados para su consumo, es importante manifestar que dichas ordenes de verificación carecen de valor probatorio, toda vez que, las mismas se practicaron sin la presencia de testigos, además de que las transcripciones contenidas en la resolución únicamente son un extracto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

del acta circunstanciada la cual nunca se dio a conocer a mi representada, o bien, nunca se otorgó la garantía de audiencia con el fin de que mi representada tuviese la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, y finalmente, de las mismas no se advierte circunstanciación alguna de COMO fue que los verificadores se percataron que efectivamente, en los citados establecimientos se lleva a cabo la preparación de los helados para su consumo.

En efecto, del análisis que esa H. Sala realice a los extractos de los presuntos hechos asentados en las órdenes de verificación, podrá advertir que no se circunstanció cómo fue que los verificadores llegaron a la conclusión de que en los establecimientos se preparan los helados para su consumo, pues únicamente, se limita a señalar que se advierte que cuentan con maquinaria y mercancías propias, sin que esto demuestre que efectivamente se percataron de que así fuera o bien, NO se verificó que existiera algún proceso de transformación o industrialización que modificara las características orgánicas de los productos de la accionante, pues se insiste, únicamente se limitó a señalar que observó maquinaria y mercancía.

..."

"SEGUNDO.- La resolución contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2023-017230312612, de 17 de febrero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas, a través de la cual se resolvió ilegalmente negar la solicitud de devolución con número de control ***** , presentada el 20 de octubre de 2022, por el periodo de junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** (...), es ilegal porque viola lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no está debidamente fundada y motivada.

..."

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad fiscal negó de manera ILEGAL la devolución del saldo a favor de la cantidad de \$*****, correspondiente al periodo junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado a que mi representada tiene derecho, al resolver que no fueron proporcionados en PDF los documentos que más adelante se mencionarán como lo señala el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, "Trámites Fiscales" 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA.

No obstante, lo anterior, contrario a lo expuesto por la autoridad fiscal ahora demandada, mi representada si proporcionó todos y cada uno de los documentos que se adjuntaron al trámite de devolución que nos concierne, tal y como se demuestra con los siguientes antecedentes:
..."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente la autoridad no estuvo en posibilidad de visualizar la información, es claro que al emitir su resolución resolvió de manera ilegal y contraria a derecho, ya que en lugar de negar la devolución por el citado argumento, además de hacer referencia a que los archivos no fueron proporcionados en PDF, como lo señala el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, "Trámites Fiscales", 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA, más bien, la autoridad al verse imposibilitada para abrir los archivos o bien, al percatarse que los archivos no se encontraban en formato PDF, ésta debió requerir nuevamente a mi representada para que proporcionara documentación que supuestamente no pudo visualizar en términos de lo dispuesto por el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación numeral que en la parte que no interesa cita lo siguiente:
..."

De la transcripción anterior se advierte que en el caso de que en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad en vez de requerir a mi representada emitió la resolución bajo los argumentos ya señalados, sin darle oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, o bien, subsanar los presuntos errores detectados por la autoridad, máxime que el artículo 22, sexto párrafo así lo establece.

En efecto, esa H. Sala Fiscal del conocimiento debe tener en cuenta que la autoridad fiscal está en posibilidad de hacer un segundo requerimiento bajo un criterio de necesidad y un estándar de racionalidad, pues precisamente lo que el legislador pretendió actor, al establecer directrices para la operatividad de esa potestad hasta dos veces, es que la autoridad no se eluda del pronunciamiento sobre la devolución que pretender el particular con base en requerimientos de documentos o información irrelevante, así como que no actúe con arbitrariedad. En otras palabras, la pertinencia de efectuar requerimientos debe examinarse atendiendo a las características del caso, pero sin dejar de observar el criterio de que los datos o información sean estrictamente necesarios, pues el particular, a priori, no está en condiciones de conocer los parámetros que habrán de aplicarse en el análisis de la solicitud de devolución.

...

En ese tenor, si la autoridad fiscal no podía visualizar la información mencionada, no sólo debió limitarse a negar la devolución del saldo a favor a la que mi representada tiene derecho, sino que con base al criterio de necesidad y bajo el estándar de racionalidad que debe imperar en las características del presente asunto, debió de elaborar un segundo requerimiento, pues como quedó asentado en líneas anteriores la circunstancia de que el legislador haya autorizado a la autoridad actuante para realizar hasta dos requerimientos tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar la efectividad del derecho que asiste a los contribuyentes para obtener una devolución fiscal y,

por otro, dotar de una herramienta a la autoridad para que, ante alguna duda en cuanto al origen del saldo cuya devolución se pretende, obtenga del interesado la información pertinente para disiparla.

Ahora, si bien, el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 2, primer párrafo del Reglamento del último ordenamiento legal invocado; así como las Reglas I.8 y 2.3.8, primer párrafo de la Resolución Miscelánea fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, normativas con las que la autoridad pretende fundar y motivar su resolución, señalan a groso modo que las solicitudes de devoluciones deben presentarse con los datos, informes y documentos necesarios, conforme a las especificaciones que así se requiera; no menos lo es, que es una obligación por parte de la autoridad hacer un segundo requerimiento cuando las características del presenta asunto lo amerite.

Y siendo el caso en particular, que la autoridad no estuvo en posibilidad de visualizar los documentos que le fueron proporcionados - no obstante que se aportaron y adjuntaron correctamente – en base al criterio de necesidad y al estándar de racionalidad que quedó plasmado con anterioridad, se debió de hacer un segundo requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por las razones expuestas.

...”

“TERCERO. La resolución contenida en el oficio 500-62-00-01-00-2023-017230312612, de 17 de febrero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de Tamaulipas “5” con sede en Tamaulipas, a través de la cual se resolvió ilegalmente negar la solicitud de devolución con número de control *********, presentada el 20 de octubre de 2022, por el periodo de junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de

\$***** (...), es ilegal porque viola lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no está debidamente fundada y motivada.

..."

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad fiscal negó de manera ILEGAL la devolución del saldo a favor de la cantidad de \$*****, correspondiente al periodo junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado a que mi representada tiene derecho, bajo argumento que supuestamente fue modificada la declaración anual normal presentada el 19 de julio de 2022, con número de operación *****, mediante la diversa complementaria presentada en fecha 07 de diciembre del citado año, siendo esta última que prevalece determinada por mi representada conforme al artículo 6, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 32, primer y cuarto párrafo del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, con el fin de que ese H. cuerpo Colegiado, tenga una mejor exposición de los motivos de ilegalidad que ciñen al acto administrativo impugnado, resulta conveniente traer a colación los siguientes antecedentes:

En fecha 20 de octubre de 2022, mi representada ***** *****, presentó escrito de solicitud de devolución del Saldo a Favor, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo junio del ejercicio 2022, en cantidad de \$***** (***** * ***** *****), a la cual se le asignó el número de control *****, en cuyo trámite se señaló y anexo lo siguiente:

En primer lugar, se señaló que, en el mes de junio de 2022, mi representada obtuvo ingresos de \$***** por la enajenación de helados y paletas de leche al público en general, situación que fue

demostrada con el papel de trabajo denominado "Movimiento auxiliar de la cuenta número 401-05-0000 denominada Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado por el período del 01 al 30 de junio de 2022", así con el "papel de trabajo con el total de ingresos de ventas por tienda".

Por su parte, en la declaración normal presentada el 19 de julio de 2022 con número de operación *****, se advierte que en el renglón "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS" no se declaró importe alguno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaría llevó a cabo el requerimiento de información y/o documentación contenida en el oficio *****, de 09 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente vía Buzón Tributario en fecha 10 de noviembre de 2022, en cuyo punto número 1, solicitó lo siguiente:

Ante tal requerimiento, en fecha 12 de diciembre de 2022, mi representada dio cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio *****, de 09 de noviembre de 2022, al proporcionar todos y cada uno de los archivos solicitados en el citado requerimiento, en particular, la declaración complementaria presentada en fecha 07 de diciembre de 2022, con número de operación *****, en la que se declaró en el renglón de "Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros" el importe de \$***'****.

Finalmente, la autoridad administrativa mediante resolución ahora en controversia negó de manera ILEGAL la devolución del saldo a favor de la cantidad de \$*****, correspondiente al período junio del ejercicio 2022, por concepto de Impuesto al Valor Agregado a que mi representada tiene derecho, al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

haberse supuestamente modificado la declaración normal presentada el 19 de julio de 2022, con número de operación *********, mediante la diversa complementaria presentada en fecha 07 de diciembre del citado año, siendo esta última que prevalece determinada por mi representada conforme al artículo 6, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 32, primer y cuarto párrafo del ordenamiento legal invocado.

Una vez señalados los antecedentes del caso en estudio, cabe hacer notar que la autoridad ilegalmente funda y motiva su resolución en lo dispuesto por el artículo 32, primer y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, disposición que establece que, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, señalando que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de la declaración que sustituya a la anterior, tal y como se advierte de la siguiente transcripción del artículo 32, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone en la parte que nos compete lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 32, PRIMER PÁRRAFO. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, facultades de comprobación.
(...)

CUARTO PÁRRAFO. La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos."

De la transcripción anterior, se advierte en el primer párrafo del precepto legal que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se

podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en el cuarto párrafo que la modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Ahora. bien, la autoridad fiscal resolvió ilegalmente que la declaración de tipo complementaria con número de operación ***** presentada en fecha 27 de diciembre de 2022, modificó a la declaración de tipo normal, por lo que la declaración complementaria es la que prevalece determinada por el propio contribuyente conforme. al artículo 6, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia no resulta acorde con los datos de la declaración manifestados en la solicitud de devolución mediante el Formato Electrónico de Devoluciones concerniente.

Una vez expuesto lo anterior tenemos en primer lugar que si bien es cierto, en la declaración normal presentada el 19 de julio de 2022, con número de operación ***** en el renglón "Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros" no se señaló cantidad alguna, también lo es, que en atención al propio requerimiento de la autoridad se presentó la declaración complementaria con número de operación ***** presentada en fecha 07 de diciembre de 2022, en cuyo renglón se declaró un "Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros" por la cantidad de \$*****', no menos lo es que la autoridad debió considerarlo en su momento sólo como un error en la declaración normal que no debe trascender y afectar a mi representada, más aún que el importe solicitado en devolución resulta ser el mismo, tal y como lo constata la propia autoridad a foja 13 de la propia resolución ahora en litis, al señalar:

..."

De lo anterior, se advierte que el monto solicitado en devolución no se modificó en ninguna de las declaraciones antes mencionadas, es decir, tanto en la normal, como en la complementaria prevalece la cantidad solicitada en devolución por lo que con independencia de no haberse citado en la declaración normal en el reglón "Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros" alguna cantidad, también lo es, que en la declaración complementaria se citó el "Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% otros" correcto, es decir, la cantidad de \$***** y de cuya información de la declaración permite llegar al monto de \$***** solicitado en devolución.

Además, de que es un derecho de mi poderdante modificar hasta en tres ocasiones, las declaraciones que presenten los contribuyentes, siempre que no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. La cual sustituirá a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora al momento de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor, debió considerar únicamente los datos señalados en la declaración complementaria presentada en 07 de diciembre de 2022, con número de operación *****, por haber sustituido a la diversa normal de fecha 19 de julio de 2022, con número de operación *****, máxime que ya era de su conocimiento al darse cumplimiento al requerimiento previo de la propia autoridad.

Tan es así, que la propia autoridad fiscal reconoce que la declaración complementaria al modificar la declaración normal, es la que prevalece de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, tercer párrafo, del Código

Fiscal de la Federación, siendo así la autoridad debió tomar en cuenta los datos asentados en la diversa complementaria al momento de dar respuesta a la solicitud de devolución del saldo a favor en estudio, al ser válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por tres ocasiones declaraciones complementarias, más aún que la declaración complementaria ya era del conocimiento de la autoridad antes de la emisión de la resolución.

Al respecto, **al producir su contestación**, la representación en juicio de la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados e ineficaces para el logro de sus pretensiones.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **los conceptos de impugnación en estudio son infundados y insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

Para explicar las razones por las que se arriba a la anterior aserción, en principio, es preciso traer a colación los fundamentos y motivos en los que la autoridad demandada sustentó la resolución en controversia, contenida en el oficio *********, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, visible en autos del presente juicio a fojas 70 a 100, de la cual se desprende lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2022, la *****
***** ** ***, presentó solicitud de devolución Saldo a Favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$*****, determinado en el período junio del ejercicio 2022, recibida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", con sede en Tamaulipas la cual se le asignó el número de control *****. En la citada solicitud, proporcionó documentación y/o información electrónica de lo siguiente:
(...)

Con base en la facultad que confiere el párrafo séptimo del Artículo 22, del Código Fiscal de la Federación vigente, era necesario contar con la información y documentación que mostrara la veracidad de la información y la procedencia legal. Por lo que, esta Autoridad llevo a cabo (requerimiento' de información y/o documentación omitida y/o adicional número ***** de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente vía Buzón Tributario en fecha 10 de noviembre de 2022, en donde se solicitó lo siguiente:
..."

01.- Proporcionó junto con su promoción carpeta electrónica denominada "Anexo 7. Papel de trabajo integración Ingresos por venta Junio 2022" misma que contiene los archivos "Auxiliar Movimientos Ingresos por sucursal Junio 2022" e "Integración de Ingresos por sucursal (Junio 2022)" los cuales contienen "Movimientos Auxiliares por Segmento de Negocio Fecha: 07/Ago/2022 del 01/Jun/2022 al 30/Jun/2022" con un "Total Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado : *****" y cédula analítica donde manifestó "TOTAL TIENDAS *****", respectivamente. Así mismo, en la carpeta denominada "Anexo 16. Relación de ventas de Productos" se observa el registro de "Ventas de Productos" por un "Total" de "*****". En la carpeta "Solicitud Devolución IVA *****" proporcionó escrito de fecha 13 de julio de 2022 en el que manifestó entre otras cosas "... f) En el mes de junio de 2022, mi representada obtuvo ingresos de \$11,071,673.67 por la enajenación de helados y paletas de leche al público en general ..."

Sin embargo, en la carpeta electrónica "Anexo 12. Declaración DyP Normal Junio 2022" proporcionó entre otras cosas el archivo denominado "Detalle de la Declaración Junio 2022" con imágenes de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales. En la "DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" solamente manifestó "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%" el importe de 139, existiendo discrepancia con la documentación proporcionada.

Por lo que se solicita realice las aclaraciones pertinentes adjuntando documentación comprobatoria que acredite su dicho.

02.- En la carpeta electrónica denominada "Anexo 11. Carta emitida por *****" proporcionó documento en idioma extranjero, por lo que se solicita la traducción al castellano en términos del artículo 271 del código federal de procedimientos civiles.

03.- En relación al período solicitado en devolución, proporcione: libro diario, libro mayor analítico, balanza de comprobación mensual, registros contables de movimientos auxiliares de: impuesto al valor agregado acreditable, impuesto al valor agregado trasladado, impuesto al valor agregado retenido, ingresos, clientes, ventas, otros ingresos, bancos, deudores, acreedores diversos, así como su control de inventarios y su método de valuación.

04.- Proporcione todos los estados de cuentas correspondientes a inversiones, tarjetas de crédito, débito o de servicios, así como de los monederos electrónicos abiertos a nombre de la solicitante ***** correspondientes al período solicitado en devolución y explique amplia, clara y detalladamente el origen de cada uno de los depósitos asentados en dichos estados de cuenta, proporcionando la documentación que ampare su explicación, en la inteligencia de que las operaciones que en su caso debieron cumplir con los requisitos que mencionan las disposiciones fiscales relativas al correcto registro de las mismas. La información antes solicitada deberá plasmarse en papel de trabajo (en Excel) el cual contenga los siguientes datos:
..."

En respuesta al requerimiento de información y/o documentación omitida y/o adicional citado con antelación, la solicitante presentó información y documentación, ingresando al Portal del SAT

(www.sat.gob.mx). en el Buzón tributario>Trámites>Devoluciones compensaciones, en la opción de "Seguimiento de trámites y requerimientos", en fecha **12 de diciembre de 2022**, proporcionó archivos digitalizados de lo siguiente:

Fecha de registro	Nombre archivo	Estado
72/12/2022	Escrito Requerimiento SAT (*****).zip	Adjuntado
12/12/2022	Punto1. Declaración Complementaria - Reporte de ventas por producto.zip	Adjuntado
12/12/2022	Punto 2. Carta - Traducción *****.zip	Adjuntado
12/12/2022	Punto 3. partel-2 Libro Diario,Mayor,Balanza mensual,Auxiliares, Inventario.zip	Adjuntado
72/12/2022	Punto 3. parte2-2 Libro Diario,Mayor,Balanza mensual,Auxiliares, Inventario.zip	Adjuntado
12/12/2022	Punto 4. parte 1-3 Estados de cuenta - Analítica de operaciones bancarias.zip	Adjuntado
12/12/2022	Punto 4. parte 2-3 Estados de cuenta - Analítica de operaciones bancarias.zip	Adjuntado
72/12/2022	Punto 4. parte 3-3 Estados de cuenta - Analítica de operaciones bancarias.zip	Adjuntado

CONSIDERACIONES

En atención a la documentación aportada tanto en su solicitud de devolución, como en la contestación al requerimiento, así como de la información que se conoce de la base de datos a la que esta Autoridad tiene acceso, elementos que obran en el expediente administrativo que a su nombre tiene esta autoridad, es de indicarle al solicitante que fueron valoradas atento a lo dispuesto en los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, desprendiéndose la demostración de las circunstancias de hecho y de derecho correspondientes, de las cuales se detectó que su solicitud de devolución de saldo a favor, no es procedente conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2022. Para mayor explicación se señala lo siguiente:

PRIMERO. - Del análisis y valoración a la documentación proporcionada consistente en la carpeta electrónica denominada "Solicitud Devolución IVA *****" misma que contiene escrito de fecha 13 de julio de 2022 suscrito por C. ***** , representante legal de la solicitante, en el cual manifestó entre otros datos lo siguiente:

f) En el mes de junio de 2022, mi representada obtuvo ingresos de \$***** por la enajenación de helados y paletas de leche al público en general.

En el fragmento del citado escrito, manifestó que, en el mes de junio de 2022 su representada obtuvo ingresos de \$***** por la enajenación de helados y paletas de leche al público en general.

Así mismo, proporcionó al inicio de la solicitud de devolución la carpeta electrónica denominada "Anexo 7. Papel de trabajo integración Ingresos por venta Junio 2022" misma que contiene archivos electrónicos "Auxiliar Movimientos Ingresos por sucursal Junio 2022" e "Integración de Ingresos por sucursal (Junio 2022)" con el movimiento auxiliar de la cuenta número 401-05-0000 denominada Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado por el período del 01 al 30 de junio de 2022 y papel de trabajo con el total de ingresos de ventas por tiendas, respectivamente, en los cuales se observan los siguientes datos: ...”

Del registro contable anterior, se puede observar la cuenta contable número 401 05 0000 denominada "Ventas y/o servicios gravados a la tasa del 0% de contado" donde se registró en el mes de junio de 2022, el importe de \$***** relacionado con los ingresos por la enajenación de helados y paletas. ...”

Del análisis a la declaración antes citada, de tipo normal y presentada el 19 de julio de 2022 con número de operación 487707193, se advierte que no declaró importe en el renglón "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS", por lo que existía discrepancia con lo manifestado en el escrito de fecha 13 de julio de 2022 suscrito por C. ***** y lo registrado en el Movimiento auxiliar de la cuenta número 401-05-0000 denominada Ventas y/o servicios gravados al 0% de contado por el período del 07 al 30 de junio de 2022, Papel de trabajo con el total de ingresos de ventas por tiendas, Relación de ventas de productos y Papel de trabajo analítico del valor de actos o actividades citados con antelación, debido a que, había señalado haber Obtenido ingresos gravados a la tasa del 0% en cantidad de \$*****

Sin embargo, en la solventación del primer requerimiento, la contribuyente proporcionó carpeta electrónica denominada "Punto 1. Declaración Complementaria - Reporte de ventas por producto" misma que contiene entre otros archivos electrónicos,

el denominado "Punto 1.2 Detalle de Declaración Complementaria (Junio 2022) IVA" con la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado de tipo complementaria en la que manifestó entre otros datos los siguientes:
...

Del análisis a dicha declaración de tipo complementaria, se observa que fue presentada con posterioridad a la fecha de haber presentado la solicitud de devolución que nos ocupa, en la cual, manifestó "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS" por el importe de \$*****.

De acuerdo con la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado de tipo normal proporcionada junto con su promoción, en el archivo electrónico denominado "Detalle de la Declaración Junio 2022" contenido en la carpeta electrónica denominada "Anexo 72. Declaracion DyP Normal Junio 2022" y de la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado de tipo complementaria proporcionada en la solventación del primer requerimiento, en la carpeta electrónica denominada "Punto 1. Declaración Complementaria • Reporte de ventas por producto" en el archivo electrónico denominado "Punto 7.2 Detalle de Declaración Complementaria (Junio 2022) IVA", citadas con anterioridad, se presenta a continuación, la siguiente tabla:

Tipo de declaración	Fecha de presentación	Número de operación	Saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado
Normal	19/07/2022	*****	*****
Complementaria	07/12/2022	*****	*****

De la información contenida en la tabla anterior, es importante señalar que, conforme al artículo 32, del Código Fiscal de la Federación vigente, disposición fiscal que establece que, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, señalando que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de la declaración que sustituya a la anterior, como a continuación se cita:

Artículo 32 primer párrafo: "Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.", **cuarto párrafo:** "La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que

sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos."

Por lo anterior, se observa que, la declaración de tipo complementaria con número de operación ***** presentada en fecha 07 de diciembre de 2022, modificó a la declaración de tipo normal y es la declaración que prevalece determinada por el propio contribuyente conforme el artículo 6, tercer párrafo; del Código Fiscal de la Federación, no siendo acorde con los datos de la declaración manifestados en la solicitud de devolución mediante el Formato Electrónico de Devoluciones mostrado con antelación.

SEGUNDO. - Del análisis y valoración a la documentación proporcionada consistente en el escrito de fecha 13 de julio de 2022 suscrito por C. ***** , representante legal de la solicitante, proporcionado junto con su promoción en la carpeta electrónica denominada "Solicitud Devolucion IVA ***** ", en el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:
..."

De los fragmentos al citado escrito, se puede resumir a que manifestó que su representada, ***** es una sociedad mercantil, que cuenta con sucursales o establecimientos en los municipios de Tampico, Tladero y Altamira, la cual tiene el objeto principal de enajenación de helados y paletas de leche, que para llevar a cabo su actividad cuenta con diversos establecimientos en los que realiza venta al público en general de los productos. Una de la materia prima principal de los helados y paletas que enajena su representada es la leche. Al realizar las enajenaciones de los helados y paletas de leche al público en general emite una factura global por las mismas. En el mes de junio de 2022, su representada obtuvo ingresos de \$***** por la enajenación de helados y paletas de leche al público en general. Además, manifestó que al tener como objeto principal la enajenación de los citados productos su representada, mes con mes, aplica a los mismos la tasa 0% por lo que no trasladó cantidad alguna por concepto de Impuesto al Valor Agregado a su adquiriente o consumidor final. Sin embargo, del análisis a la escritura número 5,500 de fecha 24 de noviembre de 2004 con la constitución de la sociedad denominada "***** Sociedad Anónima de Capital Variable, proporcionada junto con su promoción, en la carpeta electrónica denominada "Anexo 1. Acta Constitutiva *****

*****", en la que se encuentran entre los estatutos de la sociedad entre otras cosas, lo siguiente:

Del fragmento al acta constitutiva de la sociedad *****
***** se observa entre otros, que el objeto social es: la fabricación, preparación, comercio, promoción, desarrollo y operación de restaurantes o establecimiento de comida, bebidas, helados u artículo semejantes así como el suministro de los mismos. Adquirir, rentar, usar y disponer en cualquier modo legal franquicia y/o subfranquicias nacionales o extranjeras, pudiendo comercializar cualquiera de los productos relacionados a éstas. Fabricar, comprar, obtener, poseer, hipotecar, empeñar, vender, asignar y transferir o disponer de, invertir, negociar, hacer negocio con bienes, artículos, mercancías y bienes de cualquier tipo y descripción.

Asimismo, proporcionó la carpeta electrónica denominada "Anexo 3. Constancia de Situación Fiscal" misma que contiene constancia de situación fiscal, en la que se observa que, ante el Registro Federal de Contribuyentes, tiene la siguiente actividad económica:

“Actividades Económicas:”
“Elaboración de helados y paletas”

Por lo anterior, su representada lleva a cabo la fabricación, preparación, comercio, promoción, desarrollo y operación de restaurantes o establecimiento de helados u artículo semejantes, así como el suministro de los mismos de acuerdo con el objeto social estipulado en la escritura número 5,500 de fecha 24 de noviembre de 2004, en la constitución de la sociedad denominada "*****" Sociedad Anónima de Capital Variable, citada con antelación. El cual se relaciona con la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes elaboración de helados y paletas. Misma que manifestó en el escrito de fecha 13 de julio de 2022 suscrito por C. *****

representante legal de la solicitante, proporcionado junto con su promoción en la carpeta electrónica denominada "Solicitud Devolución IVA *****": "La actividad principal de mi representada consiste en producir y enajenar al público en general helados y paletas de leche".

Además, proporcionó el "Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja" ante la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con fecha de recibido el 02 de septiembre de 2022, por parte de la Comisión Integral de Servicios de la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas, en la carpeta electrónica denominada "Anexo 13. Aviso de funcionamiento COEPRIS" donde del análisis al mismo se observa el giro de cafeterías, fuente de sodas, neverías, refresquerías y similares, como se observa a continuación:

...

De lo que se desprende, que la solicitante realiza la enajenación de alimentos preparados para su consumo; y cuenta con instalaciones para ser consumidos en el lugar donde se enajena.

Así mismo, proporcionó carpeta electrónica denominada "Anexo 16. Relación de ventas de Productos" con las ventas de productos en el período del 01 al 30 de junio de 2022, en la que se observa **los productos enajenados como helados, café frappé, malteadas, especialidades y novedades en helados, todos de distintos tamaños, sabores y con distintos ingredientes, que conforman la venta al público en general de \$11,011,673.66.**

...

De las diligencias anteriores, se puede constatar que la actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes citada con antelación, se lleva a cabo en cada uno de los domicilios, tanto en el domicilio fiscal y en sus establecimientos, que básicamente los lugares cuentan con maquinaria y mobiliario en instalaciones adecuadas para la venta de helados preparados para su consumo.

Por lo anterior, es importante traer a mención las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 7, primer párrafo, fracción 1, y segundo párrafo, 2-A. primer párrafo, fracción 1, inciso b}, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al artículo 10-A de su Reglamento para el 2022:

Artículo 1 primer párrafo: "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:", fracción 1: "Enajenen bienes.", segundo párrafo: "El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De la disposición fiscal anterior, se establece que, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en la Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades entre otros de enajenación de bienes y el impuesto se calculará aplicando la tasa del 16% a los valores a que se refiere esa Ley,

Artículo 2o.-A primer párrafo: "El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:", fracción 1: "La enajenación de:", inciso b): "Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:", último párrafo: "Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio."

El precepto anterior, establece como regla de excepción a la regla general de la tasa del 16%, que el impuesto se calculará a la tasa del 0% a los valores a los que se refiere la Ley, cuando se realicen actos o actividades de enajenación, entre otros, de productos destinados a la alimentación, y precisa dicha disposición fiscal que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere ese artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no se cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Artículo 10.-A primer párrafo: "Para efectos del artículo 2o.-A, fracción 1, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:", fracción 1: "Alimentos envasados al vacío o congelados;", fracción 11: "Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;", fracción 111: "Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;", fracción IV: "Tortillas de maíz o de trigo, y", fracción V: "Productos de panificación elaborados en

panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.", último párrafo: "No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción 1, último párrafo de la Ley."

El citado precepto, señala que, para efectos del artículo 2o.-A, fracción 1, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes: Alimentos envasados al vacío o congelados; Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición; Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración; Tortillas de maíz o de trigo, y, Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería. No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2º.-A, fracción 1, último párrafo de la Ley.

Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar el párrafo último de la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2022, en donde el hecho imponible consiste en la enajenación de "alimentos preparado para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con las instalaciones para ser consumidos en los mismos, esto es, con independencia de que se trate de un alimento congelado (Helado o paleta) o del lugar en que los alimentos se consuman, debido que para que se actualice el supuesto jurídico en comento, basta que en el lugar o establecimiento se preparen los alimentos para tal fin, aun cuando se trate de un alimento congelado o no cuente con instalaciones para ello, ya que el

producto denominado helado, café frappé, malteadas, especialidades y novedades en helados, todos de distintos tamaños, sabores y con distintos ingredientes, sí se entregan preparados para consumirse.

Por lo tanto, sí para efectos del Impuesto al Valor Agregado la base gravable está constituida por los actos o actividades que realizan las personas físicas o morales en territorio nacional, de enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes e importación de bienes y servicios, a las cuales se les aplicara por regla general la tasa del 16% de impuesto, salvo que se esté en los casos previstos de excepción en el artículo 2-A, respecto de los cuales se aplicará la tasa del 0%, y sí en la disposición fiscal que establece la regla de excepción a la regla general puntualiza que, en el caso de la enajenación de alimentos preparados (aún y cuando se trate de alimento congelado) para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive, cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismo, se les aplicará la tasa del 16%, por lo tanto, se advierte que el objeto del Impuesto al Valor Agregado lo constituye la enajenación de alimentos preparados para su consumo, a los cuales, se les haya aplicado un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, entregándolos al adquirente de manera que los ponga listos para ser consumidos, proceso de elaboración que representa un costo para las empresas, el cual se incorpora al precio del bien enajenado por la preparación del alimento, para que sean consumidos en el lugar o no, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, que es lo que interesa para efectos tributarios.

...

Del **hecho imponible** precisado con antelación, sí tomamos el hecho concreto de los actos o actividades llevadas a cabo por su representada, en estos, se advierten que se reúnen los elementos contenidos en la citada hipótesis jurídica, actualizando el supuesto jurídico, lo que genera la obligación tributaria, es decir, el hecho generador.

Por lo tanto, los actos o actividades realizados por su representada en el mes de junio de 2022, caen en el supuesto jurídico contenido en el párrafo último, de la fracción 1, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que se encuentre en la obligación de que al valor de sus actos o actividades les sea

aplicada la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado y no la tasa del impuesto que su representada pretendió a través de sus registros contables y declaración al aplicar la tasa del 0% al valor de cada uno de los actos o actividades de enajenación.

Es importante señalar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

Artículo 5, primer párrafo: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Del precepto anterior, se desprende que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta, precisando que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Por todo lo antes expuesto, esta Autoridad concluye que, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, su representada realizó un VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%" en cantidad de \$*****, derivadas de enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

En relación a lo anterior, se trae nuevamente la declaración de Impuesto al Valor Agregado de tipo complementaria proporcionada en la solventación del requerimiento citado con antelación, carpeta electrónica denominada "Punto I. Declaración Complementaria - Reporte de ventas por producto", en la cual declaró entre otros datos, lo siguiente:
...

Como se observa, en la declaración del Impuesto al Valor Agregado, de tipo complementaria se autodeterminó el saldo a favor de \$***** con base en que declaró el importe de \$***** en el rubro "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS", así como, la cantidad de \$139 en el renglón "VALOR DE LOS

ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%" e importe de \$22, en el concepto "IVA A CARGO A LA TASA DEL 16%".

Por todo lo antes expuesto, se conoció que, su representada presentó la declaración definitiva de Impuesto al Valor Agregado del período fiscal de junio de 2022, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales antes transcritas, registrando el dato de "139" en el renglón de "VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%".

TERCERO. - Proporcionó carpetas electrónicas denominadas:
...

De los archivos electrónicos mencionados en la tabla anterior, no se pudo visualizar la información, debido a que marcaron mensaje de error en la apertura, a manera de ejemplo, se trae a continuación las siguientes pantallas:
...

Por lo anterior, se advierte que esos documentos no fueron proporcionados en PDF como lo señala el ANEXO I-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de Federación el 30 de diciembre de 2021, "Trámites Fiscales", 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA.

INFORMACION PARA REALIZAR EL TRAMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?
En el Portal del SAT, personas físicas o persona morales, según corresponda:
...
10. Adjunta los archivos en formato PDF que correspondan de conformidad con los requisitos que se señalan en las tablas 10.1 y 10.2 de esta ficha, mismos que deben estar comprimidos en formato ZIP y máximo 4MB cada uno. Deberás digitalizar los documentos originales para su envío. En el caso de presentar documentación adicional, no señalada o enunciada en los requisitos, ésta también deberás adicionarla a tu trámite en forma digitalizada. Oprime el botón Examinar para que selecciones la ruta en la que se encuentra tu archivo, Captura el nombre del documento y después selecciona Cargar , realiza la operación cuantas veces sea necesario para adjuntar toda tu documentación e información.

Requisitos previstos de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 22, séptimo párrafo: "Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código..."

Lo subrayado es nuestro.

El citado artículo establece entre otras cosas que, cuando se solicite la devolución ante la autoridad fiscal, se deberá de incluir los datos de la institución bancaria integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencia electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.

El artículo 2, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala:

Artículo 2, primer párrafo: "La obligación de presentar solicitudes, declaraciones y avisos ante las Autoridades Fiscales se llevará a cabo en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en su caso, conforme a los procedimientos que se establezcan en este Reglamento y en l^{as} reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Lo subrayado es nuestro.

En dicha disposición, se señala que la obligación de presentar solicitudes, se llevará a cabo en los términos de las disposiciones fiscales y en su caso, conforme a los procedimientos que se establezcan en la Reglas de Carácter General que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las Reglas 1.8 y 2.3.8, primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de Federación el 27 de diciembre de 2021, mencionan lo siguiente:

Regla 1.8 Requisitos de los trámites: "Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos."

Regla 2.3.8 Formato de solicitud de devolución: "Para los efectos del artículo 22-C del CFF, las solicitudes de devolución deberán presentarse mediante el FEO, disponible en el Portal del SAT y los anexos 2, 2-A, 2-A-Bis, 3, 4, 8, 8-A, 8-A-Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-8, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 17, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A y 14-A, según corresponda, contenidos en el Anexo 1, así como cumplir con las especificaciones siguientes:"

Lo subrayado es nuestro.

Por lo anterior, para la solicitud de devolución, el procedimiento establece que la documentación deben presentarse en formato .PDF, comprimido .zip y que no exceda de 4MB, conforme a lo previsto en la Regla 1.8 en correlación con la Ficha de Trámite 10/CFF del Anexo 1-A ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 y 30 de diciembre de 2021 respectivamente, aplicables en términos del artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2 de su Reglamento citadas con antelación.

Por todo lo antes expuesto, en los **puntos PRIMERO y SEGUNDO** del apartado de las consideraciones de la presente resolución, a continuación, se trae a mención los datos de una manera comparativa de los datos declarados y los datos procedentes del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal del 01 al 30 de junio de 2022:

...”

Por lo anterior, de acuerdo con las disposiciones fiscales para efectos del cálculo y determinación del Impuesto al Valor Agregado se detectó que no existe un saldo a favor en el mes de junio de 2022 susceptible de devolver.

Adicionalmente, es importante señalar que, esta autoridad tiene la facultad para motivar las resoluciones que emita, con base en los hechos que conozca y consten en los expedientes o bases de datos que lleve o tenga acceso, conforme al artículo 63, párrafos primero y último, del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra dice:

Artículo 63 primer párrafo: "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.", **último párrafo:** "Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.".

Por todo lo antes expuesto, conforme al primer párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, que señala que las autoridades fiscales devolverán aquellas cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, en este sentido, debido a que en la revisión y verificación que realizó esta Administración a la solicitud de devolución, se detectó que las cantidades solicitadas no proceden conforme a las Leyes fiscales citadas con antelación, en consecuencia, esta autoridad fiscal no se encuentra obligada a efectuar la devolución.

La citada facultad está contenida en el artículo 22 párrafos primero y octavo del Código Fiscal de la Federación vigente, que contemplan lo siguiente:

Artículo 22 primer párrafo: "Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales..." **octavo párrafo:** "Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva."

Lo cual ha de interpretarse en el sentido de que, de no existir el pago indebido, o de no satisfacerse todos los extremos previstos por las leyes fiscales para la determinación de un saldo a favor, tal obligación de devolver no existe y se considerará negada la devolución solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO.- Se niega la devolución solicitada.

SEGUNDO.- Notifíquese.

...

De lo anterior se advierte que la autoridad esencialmente negó la solicitud de devolución de saldo a favor a la parte actora, por los motivos siguientes:

Primero.- De la solicitud de devolución, se conoció que el importe solicitado de \$***** corresponde a los datos sobre la declaración del Impuesto Al Valor Agregado del periodo de junio 2022, de tipo normal de fecha julio 2022, con número de operación *****, sin embargo, la declaración de tipo complementaria con número de operación ***** presentada en fecha 07 de diciembre de 2022, modificó a la declaración de tipo normal y es la declaración que prevalece determinada por el propio contribuyente conforme el artículo 6, tercer párrafo; del Código Fiscal de la Federación, no siendo acorde con los datos de la declaración manifestados en la solicitud de devolución mediante el Formato Electrónico de Devoluciones.

Segundo.- Que el objeto del Impuesto al Valor Agregado lo constituye la enajenación de alimentos preparados para su consumo, a los cuales, se les haya aplicado un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, entregándolos al adquirente de manera que los ponga listos para ser consumidos, proceso de elaboración que representa un costo para las empresas, el cual se incorpora al precio del bien enajenado por la preparación del alimento, para que sean consumidos en el lugar o no, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, que es lo que interesa para efectos tributarios, por lo tanto, los actos o actividades realizados por su representada en el mes de junio de 2022, caen en el supuesto jurídico contenido en el párrafo último, de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

encuentre en la obligación de que al valor de sus actos o actividades les sea aplicada la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado y no la tasa del impuesto que pretendió a través de sus registros contables y declaración al aplicar la tasa del 0% al valor de cada uno de los actos o actividades de enajenación.

Tercero.- La contribuyente, hoy actora, Proporcionó carpetas electrónicas de las cuales no se pudo visualizar la información, debido a que marcaron mensaje de error en la apertura, advirtiéndose que tales documentos no fueron proporcionados en PDF como lo señala el ANEXO I-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicado en el Diario Oficial de Federación el 30 de diciembre de 2021, "Trámites Fiscales", 10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos vertidos por la actora tendentes a desvirtuar los motivos expuestos por la autoridad en el Considerando Segundo de la resolución impugnada, para negar la devolución solicitada.

Al respecto, resulta necesario traer a la vista el contenido de los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al artículo 10-A de su Reglamento para el 2022, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales

que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

...”

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...”

ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...”

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

b).- Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación humana y animal**, a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5. Chicles o gomas de mascar.

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

j).- Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 10-A. Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

I. Alimentos envasados al vacío o congelados;

II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;

III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;

IV. Tortillas de maíz o de trigo, y

V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Del primero de los preceptos legales parcialmente citados, se advierte que, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en la Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades, entre otros, de enajenación de bienes y el impuesto se calculará aplicando la tasa del 16% a los valores a que se refiere esa ley.

Asimismo, en el segundo de los artículos en cita, se establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realice, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, y que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere dicho artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Finalmente, el diverso numeral 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, refiere que, para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes: I. Alimentos envasados al vacío o congelados; II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición; III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración; IV. Tortillas de maíz o de trigo, y V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

Agregando que no será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Asimismo, resulta oportuno traer a la vista la jurisprudencia VII-J-SS-1, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del mismo, correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 1 del mes de Agosto de 2011, página 17, la cual es del tenor literal siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0%, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º.-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS.- El mencionado artículo en su primer párrafo, fracción I, inciso b), establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, como son bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios; asimismo, dicho precepto no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0%, debe o no estar industrializado. En este sentido, si los helados son productos destinados a la alimentación en la medida en que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0%, pues no se encuentran en las excepciones expresamente contempladas por la norma. Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el último párrafo del mencionado precepto y fracción disponga que no se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de alimentos preparados para su consumo, sin que importe el lugar en el que se preparen o se lleve a cabo tal consumo, toda vez que vía Resolución Miscelánea Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido expresamente, en las reglas 5.3.2. para 2004, 2005 y 2006, 5.3.1. para 2007, I.5.3.1. para 2008 y 2009, y I.5.1.2 para 2010; que los alimentos congelados,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

como es el caso de los helados, se entiende que no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen.

Contradicción de Sentencias Núm. 1356/09-19-01-2/Y OTRO/1857/10-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 17

Del citado criterio se extrae que el mencionado artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su primer párrafo, fracción I, inciso b), establece que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen los actos o actividades ahí citados, entre otros, la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de los comprendidos en los subincisos 1, 2, 3 y 4 del inciso aludido, como son bebidas distintas de la leche; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos para preparar refrescos; caviar, salmón ahumado y angulas; saborizantes microencapsulados y aditivos alimenticios; asimismo, dicho precepto no distingue si el producto destinado a la alimentación para que esté afecto a la tasa del 0%, debe o no estar industrializado.

Agregando que, si los helados son productos destinados a la alimentación en la medida en que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean, a su enajenación le es aplicable la tasa del 0%, pues no se encuentran en las excepciones expresamente contempladas por la norma.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que los actos o actividades llevadas a cabo por la demandante son la enajenación de helado, frappé, malteadas, especialidades y novedades de helados, todos de distintos tamaños, sabores y con distintos ingredientes, de lo que se extrae que no todos los productos enajenados en el establecimiento corresponden a helados, o bien como pretende encuadrarlo la accionante, a alimentos congelados, por lo que no se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se advierte que del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja”, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con fecha de recibido el 02 de septiembre de 2022, por parte de la Comisión Integral de Servicios de la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas, el establecimiento cuenta con el giro de “cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares”, tal como fue digitalizado en la resolución impugnada a foja 89 de autos, por lo que aun y cuando se tratara de alimentos congelados, no sería aplicable lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues la enajenación de los bienes mencionados, se realiza en una cafetería o establecimiento similar, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

Sin que sea óbice lo manifestado en el agravio primero de su escrito de demanda, en cuanto a la negativa lisa y llana de se trate de una cafetería, un restaurante o una fonda, así como el argumento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

que al requisitar el formato de información únicamente le dio opciones generalizadas y no particulares que puedan especificar el giro exacto, pues no proporcionó dato alguno en el cual refiera cual es el giro y por que no corresponde a aquel manifestado en el aviso de funcionamiento y los motivos por los cuales no se le puede considerar en el giro de restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la actora en el sentido que su actividad se ubica en el supuesto del artículo 2-A fracción I, inciso b), punto 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues se trata de la enajenación de un producto destinado a la alimentación, y no así en la excepción de dicha tasa, que dispone que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere dicho artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, negando lisa y llanamente que realice un proceso de transformación o industrialización, por el que se modifique las características orgánicas de sus productos.

Agrega que, es franquiciataria de la marca de helados *****, y como parte del modelo de negocio, y del contrato de franquicia, el franquiciante suministra todos los productos y principalmente el helado de leche, para que lo enajenen al consumidor final, siendo muy distinto que se le adicione chispas de chocolate, fruta o algún componente que lo complemente, a que se lleve a cabo un proceso de preparación, transformación o industrialización que modifique sus características orgánicas.

Al respecto, obra en autos el contrato de franquicia de fecha 14 de marzo de 2005, celebrado entre ***** ***** *****
 ***** * ***** ***** ***** ** ****, debidamente traducido al idioma español, a fojas 159 a 193, del cual, en el apartado de "NORMAS Y REQUISITOS SOBRE PRODUCTOS Y OPERACIONES", se advierte en el punto 7, inciso A: "A. Línea de productos autorizados. *El negocio del Franquiciatario se limitará a la preparación y venta de los productos que la Compañía designe y apruebe para su venta en las ubicaciones autorizadas. El franquiciatario ofrecerá a la venta en cada uno de los Establecimientos todos los productos y sólo los productos enumerados en el Menú...*".

Asimismo, en el inicio B, se señala lo siguiente: "B. Ingredientes y suministros autorizados. *El Franquiciatario utilizará únicamente los ingredientes, recetas, fórmulas y suministros especificados por la Compañía y preparará los productos en las porciones, tamaños, aspecto y envasado especificados por la Compañía en el manual de operaciones de gestión de establecimientos "***** *****" más reciente de la Compañía (el "Manual"), en los materiales de preparación de productos o de cualquier otra forma por escrito. El Franquiciatario obtendrá, a expensas propias, todos los permisos o autorizaciones necesarias para el uso y venta de todos los productos, suministros e ingredientes en y desde cada uno de los Establecimientos y cumplirá con todas las leyes y normativas gubernamentales relativas al envasado, etiquetado, uso de aditivos o de otro tipo relacionados con el procesamiento o la venta de alimentos...*".

Obra también en autos, a fojas 200 a 201, el Apéndice C-Menú Autorizado, del que se extrae que: *El Franquiciatario deberá utilizar en la preparación de los productos los ingredientes, fórmulas y suministros especificados por la Compañía y en las porciones, tamaños, apariencias y envases establecidos en el Manual de Operaciones de Gestión de Establecimientos y en las "Gráficas de Preparación de Productos" mas recientes de la Compañía.* Observándose también que como Menú obligatorio se cuenta con los productos: Blizzard Flavor Treats con un número de requerido de sabores de 8 a 12, Dilly Bar, DQ Sandwich, de apartado de novedades, en el apartado de Treats se encuentra cono, cono recubierto, sundae y malteadas, en el de royal treats se observa Banana Split, Peanut Butter Parfait y un royal treat adicional por determinar, advirtiéndose además que el menú incluye hot dogs, chilli and cheese dog y bebidas como refrescos, té o café.

Documentos estos que son valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, el cual establece que si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Tal y como se extrae de la tesis que se cita a continuación:

“IX-P-2aS-135

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de

la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-90

Juicio No. 1643/99-02-01-7/201/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9468-13-01-02-05-OT/AC1/390/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 531

De lo anterior, se observa que contrario a lo señalado por la actora, en su contrato de franquicia se estableció que el negocio del Franquiciatario **se limitará a la preparación y venta de los productos** que la Compañía designe y apruebe para su venta en las ubicaciones autorizadas y utilizará únicamente los ingredientes, recetas, fórmulas y suministros especificados por la Compañía y **preparará los productos en las porciones, tamaños, aspecto y envasado especificados por la Compañía.**

Por lo que se concluye que contrario a sus manifestaciones, sí realiza la preparación de los alimentos para su venta, por lo que si por la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen "valor agregado"; de ahí que, si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan dicho valor, por hecho quedan afectos a la tasa general del 16%.

Apoya lo anterior la tesis que se cita a continuación, cuyos datos de identificación obran en la misma:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 186566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.22 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1309
Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. APLICABILIDAD DE LA TASA DEL 15% CUANDO SE TRATE DE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR O ESTABLECIMIENTO EN QUE SE ENAJENEN.

De los artículos 1o., 2o. y último párrafo de la fracción I del 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la base gravable del tributo está constituida con la prestación que se obtiene por: a) la enajenación de bienes; b) prestación de servicios; c) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; y, d) importación de bienes y servicios; que a dichos actos o actividades se les aplicará, por regla general, la tasa del 15%, salvo que se esté en los casos previstos por el artículo 2o., a los cuales se aplicará la tasa del 10%, o bien, que se refiera a los casos previstos por el artículo 2o.-A, respecto de los cuales se aplicará la tasa del 0%. Ahora bien, conforme a la fracción I del último artículo citado, entre otros actos o actividades a los cuales se aplica la tasa del 0%, se encuentra la enajenación de vegetales y animales que no estén industrializados y productos destinados a la alimentación; no obstante ello, en el caso de la enajenación de alimentos

preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive, cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, se les aplicará la tasa del 15%, es decir, del contenido del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la ley que nos ocupa, se advierte que **el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye la enajenación de alimentos preparados para su consumo, tales como vegetales, animales o productos destinados a la alimentación, a los cuales se les haya aplicado un proceso de transformación o industrialización, modificando sus características orgánicas, que los ponga listos para ser consumidos,** proceso de elaboración que representa un costo para las empresas, el cual se incorpora al precio del bien enajenado por la preparación del alimento, lo que pone de manifiesto que lo que se toma en consideración para la determinación del impuesto es el valor incorporado en el producto, consistente en el costo de elaboración; es por lo que se concluye que el hecho de que el párrafo en comento señale que se aplicará la tasa del 15% que establece el artículo 1o., a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo, preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, no implica que el objeto del impuesto consista en que los alimentos se preparen para ser consumidos en el lugar o establecimiento en que se enajenen, sino en que los alimentos se preparen en el propio establecimiento o lugar en que se enajenan, listos para que se ingieran, con independencia de que cuenten o no con instalaciones para que los alimentos sean consumidos o no en los mismos, lo que pone de manifiesto que, efectivamente, el legislador no distinguió dónde se consumirían tales alimentos y, por lo mismo, resulta intrascendente en dónde se dé tal circunstancia; por lo cual resulta aplicable a dichos establecimientos la tasa del 15% a que refiere el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 728/2000. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Fernando Zapata Mendoza.

Revisión fiscal 3538/2000. Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de Ingresos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Guadalupe Bacilio Mendoza.

No obsta a lo anterior el señalamiento realizado por la actora en el sentido de que en las verificaciones en los domicilios de las sucursales, realizadas por la autoridad en fechas 17 y 19 de enero de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2023, el personal de la misma concluyó que los establecimientos cuentan con maquinaria y mobiliario en instalaciones adecuadas para la venta de helados preparados para su consumo, sin que se advierta de tales verificaciones como es que los verificadores llegaron a la conclusión de que los establecimientos preparan los helados para su consumo, o bien que existiera un proceso de transformación o industrialización que modificara las características orgánicas de los productos, pues tal y como se precisó, tales preparaciones forman parte del modelo de negocio derivado del contrato de franquicia.

Situación que se robustece aun más con lo declarado por la actora en su propia solicitud de devolución en donde manifestó: "La actividad principal de mi representada consiste en producir y enajenar al público en general helados y paletas de leche", así como en su constancia de situación fiscal en la que apuntó que su actividad económica es: "Elaboración de helados y paletas", documentales que fueron aportadas por la actora en su solicitud de devolución de saldo a favor.

En virtud de lo anterior, si la actora no desvirtuó el segundo de los motivos dados por la autoridad demandada para negar la devolución solicitada en la resolución impugnada consistente en los actos o actividades realizados por la hoy actora en el mes de junio de 2022, caen en el supuesto jurídico contenido en el párrafo último, de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que se encuentre en la obligación de que al valor de sus actos o actividades les sea aplicada la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado y no la tasa del impuesto que pretendió a través de sus

registros contables y declaración al aplicar la tasa del 0% al valor de cada uno de los actos o actividades de enajenación, el resto de los argumentos propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución impugnada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1794

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 140/2020. Bandil Solución, Comercialización y Consultores, S.A. de C.V. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Grisel Guadalupe Gómez Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, en el caso en concreto, al no haberse demostrado la ilegalidad de los principales fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad para negar la solicitud de devolución, es evidente que subsiste la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, no es procedente el estudio de los diversos agravios expuestos en contra de los motivos restantes pues en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II. La parte actora no probó su acción en el presente juicio de nulidad, en consecuencia:

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio, la cual obra descrita en el Resultando "1º" del presente fallo; de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados Licenciado **Manuel Castellanos Tortolero**; el Licenciado

Luis Alfonso Marín Estrada, como Instructor del juicio y presidente de la Sala y actuando en suplencia y el Licenciado **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, quien da fe.

“El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Golfo Norte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, nombre de diversas personas morales terceros en juicio, cantidades correspondientes a percepciones y deducciones de la actora, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”